

Ciudad de México, a 27 de junio del 2021.

Expediente: CNHJ-SLP-275/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva en cumplimiento

C. Juan José Hernández Estrada.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 27 de junio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, en cumplimiento de la sentencia de once de junio del dos mil veintiuno, dictada en el expediente TESLP/JDC/98/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 27 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-275/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SLP-275/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, en su calidad de militante de MORENA y candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, presenta recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia de once de junio del dos mil veintiuno, dictada en el expediente TESLP/JDC/98/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el **5 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el escrito signado por el C. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, mediante el cual presentó recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en virtud de haberse emitido sin ajustarse a los plazos previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas locales.
- II.** Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se requirió a

las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **13 de marzo del 2021** se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.
- IV. Con fecha **16 de marzo del 2021** se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que el **18 de marzo del año en curso**, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del 12 de los corrientes.
- VI. En fecha **23 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.
- VII. Que en fecha **25 de marzo del 2021**, este órgano jurisdiccional emitió resolución definitiva en el expediente citado al rubro, en el sentido de estimar que el acto impugnado era inexistente.
- VIII. Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de sus derechos políticos electorales, el treinta de marzo del año en curso. El cual fue radicado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí con el número de expediente TESLP/JDC/62/021.
- IX. El **14 de abril del 2021**, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resolvió la controversia planteada por el actor, en el sentido de revoca la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar que CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- X. Los CC. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS, inconformes con esta determinación, **el 18 de abril del 2021**, promovieron los juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de la federación, que fueron radicados con los números de expediente: SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, respectivamente.
- XI. En **fecha 5 de mayo** del año en curso, la referida Sala Regional Monterrey resolvió la controversia en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí y ordenar a este órgano jurisdiccional resolver el fondo del asunto, previo estudio de las causales de improcedencia-

- XII.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en fecha 8 de mayo, se emitió nueva resolución en el sentido de sobreseer el recurso de queja en virtud a que el mismo se estimó como extemporáneo.
- XIII.** Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fue radicado con el número TESLP/JDC/88/2021.
- XIV.** En fecha **26 de mayo del 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el referido juicio ciudadano en el sentido de revocar la determinación de este órgano jurisdiccional y resolver de fondo la controversia presentada por el actor.
- XV.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha **28 de mayo del 2021**, se emitió una nueva resolución.
- XVI.** Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la resolución emitida por esta Comisión Nacional, la cual fue radicada con el número de expediente TESLP/JDC/98/2021.
- XVII.** En fecha **11 de junio del 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el medio de impugnación planteado por el actor en el sentido de revocar la determinación y emitir una nueva, la cual le fue notificada a este órgano jurisdiccional hasta el **14 del mismo mes y año**.
- XVIII.** En fecha **25 de junio del 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió un acuerdo en el que tiene por incumplida su sentencia del 11 de junio del año en curso, ordenando se emitiera una nueva determinación.
- XIX.** En cumplimiento a lo mandado por este H. Tribunal Electoral, se emite la presente determinación.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-275/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/88/2021.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA,

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registrar todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, quien en su calidad de aspirante a una candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional controvierte el proceso de selección de candidatos a diputados locales por esa vía, correspondiente al estado de San Luis Potosí.

En su queja, el actor refiere como agravios la inelegibilidad de las dos primeras fórmulas de la lista a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena, así como la supuesta omisión de publicar la lista de registros aprobados para dichos cargos, en términos de lo establecido en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 para las entidades de la República Mexicana³.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los registros aprobados, en términos de lo previsto en la Convocatoria.

El actor refiere como agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer a las personas que se aprobaron como aspirantes, y mucho menos el resultado, cuando dicha autoridad partidista tenía la obligación de realizarlo, tal como se desprende del siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de

³ En adelante la Convocatoria

solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.

Lo anterior fue violentado, ya que la fecha de la designación de las candidaturas al último día de registro ante el órgano electoral deja en estado de indefensión al referido militante.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que a pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interna para la determinación de candidaturas por representación proporcional para el Congreso de San Luis Potosí por el contenido de los diversos Ajustes emitidos, sin embargo, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajustes respectivos, circunstancias jurídicas que están firmes ya que los tres documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco los subsecuentes Ajustes con fecha de 14 y 22 de febrero del 2021, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en los tres documentos, así como de los plazos establecidos para la entrega de documentación y de emisión de la respectiva relación de registros aprobados.

Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y Ajustes correspondientes, se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Por estos motivos, las circunstancias jurídicas expuestas están firmes por cuanto a su desarrollo y están surtiendo plenos efectos jurídicos, de ello es que sus agravios sean inoperantes.

5.2.3. Decisión del caso

Esta Comisión estima que los agravios del actor son inoperantes al haber sido superados por las secuelas procesales de este asunto.

Resultan inoperantes los agravios hechos valer por el actor sobre la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para las

candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues de la secuela procesal del presente asunto se desprende que se hizo del conocimiento del quejoso el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.2 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”* de fecha 28 de febrero del 2021, el cual se encuentra publicada en el portal oficial de MORENA en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/slp-acuerdo-rp.pdf>

De esta manera, la inoperancia del agravio radica en que la parte actora ha sido concedora del acto que contiene el resultado del proceso interno local, por lo que se ha colmado la pretensión del actor de ser concedor de dicho acto.

5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad de los candidatos postulados en las dos primeras fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, por supuestamente no haberse registrado al proceso interno de selección de candidaturas.

El actor refiere como agravio la vulneración al proceso interno, lo anterior por seleccionar a candidatos que resultan inelegibles.

Refiere que las dos primeras fórmulas no se registraron para ser candidatos en virtud a que no aparecen en la lista de registros, en consecuencia, existe violación al proceso, ya que a pesar de que se amplió el plazo para registros este fue para consejeros y delegados, sin que ellos tengan esa calidad.

Es por ello que al no cumplir con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria no podría participar para ser seleccionados como diputados locales por el principio de representación proporcional.

En concreto, el actor señala como las fórmulas controvertidas las conformadas por las siguientes personas:

01 CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO,
SUPLENTE AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
02 LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ,
SUPLENTE GABRIELA DE JESUS GONZALEZ VIERA

5.3.1 Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe rendido por la autoridad responsable no se establece pronunciamiento sobre este agravio en razón a que aludió a la inexistencia del acto, ello tomando en consideración los planteamientos del actor en su escrito de queja.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima **inoperantes** los agravios vertidos por el actor sobre la inelegibilidad de CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ.

Se estiman inoperantes los agravios vertidos por el actor en el sentido de señalar que la y el militante antes mencionados no se registraron en el proceso de selección interna de candidaturas, conforme a las reglas y plazos establecidos en la Base 1 de la Convocatoria, ello en razón a que no exhibe ningún medio probatorio para acreditar su dicho.

Para mayor razón, la parte actora de manera vaga genérica e imprecisa manifiesta que dichos militantes no aparecen en la lista de candidatos registrados, sin embargo, no exhibe la referida lista ni el órgano que la emitió, por esta razón es que al no haber elementos mínimos para acreditar, al menos de manera indiciaria, sus dichos, incumple con su carga probatoria derivada de los artículo 52 y 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad⁴, en consecuencia, estos se estiman inoperantes.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138,

⁴ Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. (...)

bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**

5.4. Agravios en contra de la inelegibilidad de los candidatos postulados en las dos primeras fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 13 del Estatuto de Morena.

El actor refiere como agravio que la designación de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** a candidaturas por el principio de representación proporcional vulnera la Base 2 de la Convocatoria, ya que, al revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles, debieron advertir que los mismos fueron diputados federales por la vía plurinominal, por ello no debieron otorgarles candidatura por esa misma vía, ya que esta valoración implicaba una revisión de perfiles con apego al Estatuto de Morena.

Sustentando su aseveración en el sentido de señalar que él y la ciudadana que se mencionan resultan inelegibles en virtud a que se vulnera el artículo 13 del Estatuto de Morena, pues en este artículo se establece con meridiana claridad que un legislador electo por el principio de representación proporcional no podrá postularse para un cargo, cualquiera que este fuera por el mismo principio de elección inmediata subsecuente.

Por último, refiere que resulta inverosímil que después de tener la suerte de haber sido electos a candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la elección de 2018, sean nuevamente propuestos.

5.4.1 Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe rendido por la autoridad responsable no se establece pronunciamiento que justifique la elegibilidad de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidata y candidato a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en el estado de San Luis Potosí.

5.4.2 Decisión del caso

Como consideración previa a la calificación del presente agravio es pertinente señalar que resulta un hecho público y notorio que **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y

LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ son diputados federales por el principio de representación proporcional, situación que se invoca en términos del artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, así como al tenor de la Jurisprudencia P./J. 74/2006, titulada **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

En este orden de ideas, para tener mayor claridad, es necesario citar el precepto en cuestión conforme a lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”

Este precepto normativo establece que las y los legisladores plurinominales no “podrán postularse, por la misma vía, a ningún “otro cargo”, poción normativa que, al ser analizada de manera progresiva, maximizando el estándar de protección internacional de los derechos político electorales, siendo ésta la más favorable para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos que han sido postulados por Morena como candidata y candidato.

Debiendo precisar que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, el cual debe ser ampliado al momento de la aplicación de normas para potenciar su ejercicio.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho

⁵ **Artículo 54.** Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

*menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. **Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.***

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Es así que en el tema en estudio se tiene que el artículo 1º de la Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además de lo anterior, en el marco jurídico electoral, la prohibición de la reelección de legisladores fue atemperada por la reforma aprobada en 2014.

De esta manera, tomando en consideración que la “reelección” o “elección consecutiva”, por un lado, se encuentra expresamente reconocida en por el texto constitucional federal y local; y, por otro, en que dicha figura de orden constitucional, encuentra su fundamento o finalidad, a su vez, en los principios de democracia y los derechos político electorales del ciudadano, también reconocidos por nuestra Constitución Federal.

Es por lo antes mencionado que debe concluirse que un diputado federal plurinominal puede ser postulado como diputado local por el principio de representación proporcional,

de manera consecutiva, siento esta la aplicación del artículo 13 del Estatuto de Morena que amplía el derecho fundamental de carácter político-electoral a ser votado de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, esta Comisión estima prudente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la persona actora, en virtud de que funda su pretensión en una medida contenida dentro del Estatuto de MORENA que es restrictiva del Derecho Fundamental a Ser Votado, en su modalidad de la elección consecutiva, y misma restricción que no encuentra amparo a la luz del máximo ordenamiento legal de la entidad federativa en cuestión.

Por último, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Morena, es facultad del Congreso Nacional decidir sobre los documentos básicos de Morena, por lo que la omisión de ajustar la norma estatutaria a las reformas en materia de elección consecutiva no debe constituir un perjuicio en la esfera de derechos político-electorales de las y los protagonistas del cambio verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor en términos de lo establecido en los considerandos 5.2 y 5.3. de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios formulados por el actor en términos de lo establecido en el considerando 5.4. de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la designación de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidato y candidata a diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO